RAD. No. 7600140032-2018-00829-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, el presente proceso informando que ya se reanudo nuevamente este proceso y se encuentra pendiente realizar audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer. Cali, julio 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO MEJIA IMBACUAN
DEMANDADO: MARITZA MILENA MEJIA IMBACUAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1536

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que ya se reanudo nuevamente el proceso y se requiere continuar con el trámite que el asunto reclama, en este caso es la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizara en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020,

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- FIJAR el día 16 de _Septiembre_ del año 2021 a la hora de las 8:00 A.M., como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, diligencia en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, se practicaran las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles

de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- En cuanto a las pruebas son las que se decretaron en el auto interlocutorio No. 1441 del 21 de mayo de 2019, por medio del cual se había fijado la fecha inicial para realizar esta audiencia y en el mismo se decretaron las pruebas pedidas por las partes, y adicionalmente se ordena tener como prueba el acuerdo de pago suscrito entre las partes, allegado al expediente con la solicitud de suspensión del proceso, obrante a folios 56 a 58.

Y con el fin de escuchar los testimonios de los señores JULIO CESAR MEJIA ESPAÑA y JHONATHAN FINLEY GOMEZ, solicitados por la parte demandada, se previene a dicha parte para que en la audiencia fijada en el numeral 1º presente dichos declarantes, y en el término de ejecutoria de esta providencia suministre los correos electrónicos de los testigos, con el fin de enviarles el link para acceder a la plataforma donde se llevara a cabo la audiencia.

5º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00829-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 14 DE** 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2019-00191-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de señor juez el presente expediente informándole que la parte pasiva se encuentra notificada por aviso del auto admisorio a través de apoderada judicial, quien propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien guardo silencio, por lo el proceso se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por ser de mínima cuantía. Provea. Cali, julio 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTES: ANDRES FELIPE VARINA ARAUJO
DEMANDADO: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1537

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso verbal sumario, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizara en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- FIJAR el día 21 de _Septiembre_ del año 2021 a la hora de las 8:00 A.M., como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, se practicaran las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

4.1.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la demanda.

4.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

4.1.2.1.- ORDENAR la citación del representante legal de la institución demandada. para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada. Dicho interrogatorio se realizará en la fecha y hora indicada en el numeral 1º de esta providencia. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

4.1.2.2.- Negar el interrogatorio de parte solicitado a la secretaria académica OFELIA CECILIA DORADO ZUÑIGA y al censor seccional GILBERTO ARANZAZU MARULANDA, de la entidad demandada, en tanto el interrogatorio se practica con el representante legal de la entidad, y las demás personas que laboran con la institución deben ser llamadas a rendir testimonio.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y désele el valor legal que les pueda corresponder, a los documentos presentados con la contestación de la demanda.

4.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

4.2.2.1.- ORDENAR la citación del demandado ANDRES FELIPE VARONA ARAUJO, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante. Dicho interrogatorio se realizará en la fecha y hora indicada en el numeral 1º de esta providencia. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

4.2.3.- TESTIMONIAL Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS POR TERCEROS:

4.2.3.1.- CITAR Y HACER comparecer a los señores OFELIA DORADO ZUÑIGA y GILBERTO ARANZAZU MARULANDA, con el fin de que declaren sobre los hechos, pretensiones y contestación de la demanda y para el reconocimiento del contenido y la firma de los documentos por ellos suscritos, aportados por el demandante y la parte demandada. Se previene a la parte demandada para que en la audiencia fijada en el numeral 1º presente dichos declarantes, y en el término de ejecutoria de esta providencia suministren los correos electrónicos de los testigos, con el fin de enviarles el link para acceder a la plataforma donde se llevara a cabo la audiencia.

4.3.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y COTENIDO DOCUMENTOS POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Negar la prueba de reconocimiento de firma y contenido de documentos por parte del demandante ANDRES FELIPE VARONA ARAUJO, deprecada por la apoderada judicial de la parte demandada en la contestación a la demanda, como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del código general del proceso, los documentos públicos

y privados emanados de la partes, en original o copia, elaborados, firmados o manuscritos, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso.

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00191-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 14 DE** 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00529-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito del 4 de junio del año en curso, allegado al correo institucional del juzgado, comunica que la señora ALBA LUISA HERNANDEZ entrego el inmueble objeto del presente proceso a su mandante la inmobiliaria Holguín y Holguín SAS, el proceso ya tiene sentencia y aprobadas las costas, por lo que no tiene pendiente ninguna actuación, encontrándose para archivo.. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, Julio 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : HOLGUIN Y HOLGUIN S.A.S.
DEMANDADO : HUMBERTO GRISALES GALLEGO, ALBA LUISA HERNANDEZ CAICEDO Y OLGA LUCIA CIRO HERNANDEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como no queda pendiente ninguna actuación en este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00529-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 14 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de informarle que se encuentra pendiente resolver solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, julio 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: MARIA CHARITY KATHERINE BETANCOURT GALLEGO, JUAN SEBASTIAN GALLEGO DE LOS RIOS Y MARLENE GALLEGO DE LOS RIOS
CAUSANTE: CECILIA DE LOS RIOS OROZCO
RADICACION: 760014003032-2019-01013-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y una vez evidenciado el escrito visible a folios 64-65 (anexos folios 66-72) de este cuaderno, a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita; (i) oficiar a la firma PROPIEDADES & CAPITALES para que, a través de su representante legal, informe sobre la localización de los señores Margarita y Martha Lucia, De los Ríos Orozco, y la señora Consuelo Rivas Orozco de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En relación con la referida solicitud, esta oficina judicial no accederá a ella, pues el objeto de dicho oficio radicaba en la ubicación de los señores Margarita y Martha Lucia, De los Ríos Orozco, y la señora Consuelo Rivas Orozco, para que comparecieran al proceso, lo que ya aconteció, pues mediante autos Nos. 1356 del 1 de octubre de 2020 y 348 del 18 de febrero del 2021 fueron reconocidos dentro del presente asunto como herederos de la causante CECILIA DE LOS RIOS OROZCO.

2.- Por otro lado para fines de presentación de los Inventarios y Avalúos la profesional del derecho solicita oficiar a la firma PROPIEDADES & CAPITALES para que, a través de su representante legal, informe al despacho en su calidad de administradores del apartamento de propiedad de la causante CECILIA DE LOS RIOS OROZCO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 38.954.750, lo siguiente: (i) Tiempo de Administración; (ii) valor del canon de arrendamiento especificado por años; (iii) Las deducciones; (iv) quien recibe el dinero percibido; y (v) en que cuenta se han depositado dichos cánones de arrendamiento.

Igualmente solicita se oficie al BANCO COLPATRIA – sucursal Alameda a través de su representante legal para que informe respecto de la cuenta de ahorros No. 5862001091 cuyo titular fue la señora CECILIA DE LOS RIOS OROZCO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 38.954.750, lo siguiente: *(i) La fecha de apertura de la cuenta; (ii) el valor de las consignaciones; (iii) las deducciones, y el nombre de la persona quien retira el dinero.,* y a la parte administrativa y financiera de la Cooperativa de Carvajal "COOPCARVAJAL", en donde trabajo en vida y fue socia la causante CECILIA DE LOS RIOS OROZCO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 38.954.750, para que informe al despacho lo siguiente: *(i) La fecha de apertura de la cuenta o deposito; (ii) valor inicial del capital; (iii) intereses a la fecha; y (iv) si se ha procedido al retiro del dinero depositado en la cuenta o deposito.*

La parte actora aporta como anexos a su solicitud los siguientes documentos: 1.- *Derecho de Petición elevada por la Dra. Marlene Gallego de los Ríos ante la firma PROPIEDADES & CAPITALES; 2.- Respuesta al derecho de petición de la firma PROPIEDADES &*

CAPITALES; 3.- Derecho de Petición elevado ante la entidad financiera Banco Colpatria; 4.- Derecho de Petición elevado ante COOPCARVAJAL".

Así las cosas, el despacho en virtud a lo anterior solicitud, por encontrarla ajustada a derecho, accederá a ella, pues la profesional del derecho previo a solicitar al despacho que se oficie a las entidades antes relacionadas procedió en los términos del artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso a surtir el trámite de consecución de la información requerida mediante derecho de petición, se accederá a ella.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a oficiar a la firma PROPIEDADES & CAPITALES para que a través de su representante legal informe sobre la localización de los señores Margarita y Martha Lucia, De los Ríos Orozco, y la señora Consuelo Rivas Orozco, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- OFICIAR a la firma PROPIEDADES & CAPITALES y al BANCO COLPATRIA – sucursal Alameda, a través de sus representantes legales en los términos solicitados por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito obrante a folios 64-65 que reposa en el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01013-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**114**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 14 DE** 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 No. 12 – 15 PISO 11 TEL 898 68 68 EXT 5322
E-mail j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

OFICIO N°

CALI, JULIO 02 DE 2021

Señor:
Representante Legal de
PROPIEDADES & CAPITALES
Correo Electrónico: contabilidad&propiedadesycapitales.org
Cali - Valle

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: MARIA CHARITY KATHERINE BETANCOURT GALLEGO, JUAN SEBASTIAN GALLEGO DE LOS RIOS Y MARLENE GALLEGO DE LOS RIOS
CAUSANTE: CECILIA DE LOS RIOS OROZCO
RADICACION: 760014003032-2019-01013-00

Mediante Auto interlocutorio No. del de 2021, el despacho Resolvió lo siguiente:
2.- *(…) OFICIAR a la firma PROPIEDADES & CAPITALES y a (…), a través de sus representantes legales en los términos solicitados por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito obrante a folios 64-65 que reposa en el expediente. "NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FDO. JUEZ MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO"*

La solicitud va encaminada a que informe al despacho en su calidad de administradores del departamento de propiedad de la causante CECILIA DE LOS RIOS OROZCO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 38.954.750 lo siguiente: (i) Tiempo de Administración; (ii) valor del canon de arrendamiento especificado por años; (iii) Las deducciones; (iv) quien recibe el dinero recibido; y (v) en que cuenta se han depositado dichos cánones de arrendamiento. Lo anterior a fin de la presentación de los Inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Lo anterior para efectos de su notificación.

Atentamente,

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

02

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 No. 12 – 15 PISO 11 TEL 898 68 68 EXT 5322
E-mail j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

OFICIO N°

CALI, JULIO 02 DE 2021

Señor:
Representante Legal de
BANCO COLPATRIA – sucursal Alameda
Correo Electrónico: contabilidad&propiedadesycapitales.org
Cali - Valle

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: MARIA CHARITY KATHERINE BETANCOURT GALLEGO, JUAN SEBASTIAN GALLEGO DE LOS RIOS Y MARLENE GALLEGO DE LOS RIOS
CAUSANTE: CECILIA DE LOS RIOS OROZCO
RADICACION: 760014003032-2019-01013-00

Mediante Auto interlocutorio No. del de 2021, el despacho Resolvió lo siguiente:
2.- *(…) OFICIAR a la firma (…) y al BANCO COLPATRIA – sucursal Alameda, a través de sus representantes legales en los términos solicitados por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito obrante a folios 64-65 que reposa en el expediente. "NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FDO. JUEZ MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO"*

La solicitud va encaminada a que informe respecto de la cuenta de ahorros No. 5862001091 cuyo titular fue la señora CECILIA DE LOS RIOS OROZCO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 38.954.750, lo siguiente: *(i) La fecha de apertura de la cuenta; (ii) el valor de las consignaciones; (iii) las deducciones, y el nombre de la persona quien retira el dinero.,* y a la parte administrativa y financiera de la Cooperativa de Carvajal "COOPCARVAJAL", en donde trabajo en vida y fue socia la causante CECILIA DE LOS RIOS OROZCO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 38.954.750, para que informe al despacho lo siguiente: *(i) La fecha de apertura de la cuenta o deposito; (ii) valor inicial del capital; (iii) intereses a la fecha; y (iv) si se ha procedido al retiro del dinero depositado en la cuenta o deposito*. Lo anterior a fin de la presentación de los Inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Lo anterior para efectos de su notificación.

Atentamente,

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

02

RAD. No. 760014003032-2019-01013-00

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso. Cali, Valle, julio 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: MARIA CHARITY KATHERINE BETANCOURT GALLEGO, JUAN SEBASTIAN GALLEGO DE LOS RIOS Y MARLENE GALLEGO DE LOS RIOS
CAUSANTE: CECILIA DE LOS RIOS OROZCO
RADICACION: 760014003032-2019-01013-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de continuar el trámite en este proceso, corresponde fijar fecha y hora para realizar la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en este proceso de sucesión, se fija el día **14** de **Septiembre** del año **2021** a la hora **2 P.M..**

2º.- Prevenir a las partes, sus mandatarios judiciales, y demás interesados que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se les requiere para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext. 5322).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- Advertir a las partes, sus mandatarios judiciales, y demás interesados que los inventarios y avalúos deben presentarlos por escrito de común acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, el cual deberá ser allegado al correo electrónico del juzgado ora el día de la audiencia o previamente a ella.

4º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01013-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL SEMILLERO P.H
DDO. ASTRID CONSUELO RAMIREZ AVENDAÑO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante en este cuaderno, donde pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe informar hasta que fecha canceló la parte demandada las cuotas de administración en mora. Lo anterior por cuanto el mandamiento de pago se libró por las cuotas de administración que se debían a la fecha de presentación de la demanda y las que se siguieran causando con posterioridad.

Una vez dicha mandataria suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de terminación deprecada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00078-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __114_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PEDRO FERNANDO RAMIREZ ROJAS
RADICACION: 760014003032-2020-00661-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandada luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la sociedad demandada PEDRO FERNANDO RAMIREZ ROJAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($2.315.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00661-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00173-00

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, fue subsanado dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : ASESORIA EN FINCA RAIZ Y TRANSPORTE DE CARGA S.A.S.
DDO. : WILMAR GRANADA ROCHE
RADOCACION: 760014003032-2021-00173-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384, del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por ASESORIA EN FINCA RAIZ Y TRANSPORTE DE CARGA S.A.S., a través de apoderado(a) judicial, en contra de WILMAR GRANADA ROCHE.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en la causal de no pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041032 del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento que dice el demandante que adeuda y los que se sigan causando en el curso del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.028 del C.S de la J., para actuar en nombre de la entidad demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00173-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 14 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: FABIO ANDRES MARTINEZ ARCE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece (13) dos de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra FABIO ANDRES MARTINEZ ARCE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO PICHINCHA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($97.865.625,oo), por concepto de capital vencido incorporado en el pagaré No. 3407777.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, los cuales deberán ser liquidados a partir del 06 de mayo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 78.254 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00204-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**114**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00204-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: FABIO ANDRES MARTINEZ ARCE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio trece (13) dos de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 12 de julio del año en curso, solicita la terminación de este proceso por pago total de las obligaciones cobradas por parte del demandado.

Siendo procedente lo solicitado y acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como la demanda se presentó en mensaje de datos, y como en ella se manifestó que el original del documento que sirvió de base a la presente ejecución se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, se dispondrá que la entidad demandante le haga entrega al demandado del original del pagaré No. 3407777, suscrito por el demandado el 17 de julio de 2018 por valor de $97.865.625 y con fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2020, que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el mismo se encuentra cancelado y que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCO PICHINCHA, en contra de FABIO ANDRES MARTINEZ ARCE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. XXX del 13 de julio de 2021, No hay lugar a librar oficios, en tanto los oficios comunicando el embargo no se elaboraron.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: Ordenar al BANCO PICHINCHA que le haga entrega al demandado del original del pagaré No. 34007777, suscrito por el demandado el 17 de julio de 2018 por valor de $97.865.625 y con fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2020, que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el mismo se encuentra cancelado y que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total, de conformidad con lo expresado en esta providencia..

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00204-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00442-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez, el presente asunto, informándole que el término legal de cinco días otorgado a la parte actora para subsanarlo se venció a las 16:00 horas (4 p.m.) del día 25 de junio del año en curso, y la parte actora allegó al correo institucional del juzgado, memorial para corregir la demanda a las 16:34 horas (4:36 p.m) del 25 de junio de 2021. Sírvase proveer. Cali, julio 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE: JOSE ALEJO ARIAS ARANGO
RAD. No. 760014003032-2021-00442-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, y como se observa que la apoderada judicial de la entidad solicitante, a través del correo institucional del despacho, presentó escrito a través del cual pretendía subsanar la solicitud de aprehensión en los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 1355 del 16 de junio de 2021, el cual fue notificado por estado el día 18 de junio de ese año, se tiene que, la subsanación resulta extemporánea, en razón a que la parte demandante contaba con cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de la providencia para corregir la solicitud, es decir, a partir de los días 21, 22, 23, 24 y 25 de junio hasta las 16:00 horas (4:00 p.m.), y el escrito de subsanación fue enviado y recibido en el correo institucional del despacho el 25 de junio de 2021 a las 16:34 horas (4:34 P.M.).

Debe tenerse en cuenta que el horario laboral para los Despachos judiciales de Cali fue modificado mediante el Acuerdo No. CSJVAA-20-43 del 22 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en el que dispuso que el horario laboral y de atención al público a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia es de 7:00 a.m. a 12:00 del medio día y de la 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Por lo tanto, al no haber sido subsanada la demanda dentro del término legal concedido, se impone su rechazo.

Consecuencialmente se dispondrá el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la solicitud y sus anexos debido a que la misma fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso, R E S U E L V E:

1º.- RECHAZAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, adelantada por BANCO FINANDINA S.A., en contra del deudor JOSE ALEJO ARIAS ARANGO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00442-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00443-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"
DEMANDADO : ANA MARIA CARDOZO VARGAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1386 del 21 de Junio de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" , a través de apoderado judicial, en contra de ANA MARIA CARDOZO VARGAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" , a través de apoderado judicial, en contra de ANA MARIA CARDOZO VARGAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00443-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00446-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE: EDUARDO JOSE UPEGUI ROSERO
RADICACION: No. 760014003032-2021-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1357 del 16 de Junio de 2021, no admitió solicitud APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de EDUARDO JOSE UPEGUI ROSERO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de EDUARDO JOSE UPEGUI ROSERO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00446-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __114_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 14 DE 2021**_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria